



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que el afectado FABIAN DARIO ESPINOSA SALAZAR a través de apoderado, solicitó declarar extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía 9ª especializada de Extinción de Dominio contra la sentencia del 30 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Jorge Marín Anguila

JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Radicado	:	080013120001201900001-00
Accionante	:	Fiscalía 9ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	FABIAN ESPINOSA SALAZAR
Asunto	:	Recurso de Apelación
Decisión	:	Auto concede apelación y no accede a la petición del afectado.
Fecha	:	17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado con detenimiento el escrito contentivo de la solicitud de declaratoria de extemporaneidad, del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal 9ª especializada de Extinción del Derecho de Dominio contra la sentencia del 30 de junio de la presenta anualidad, se denota una indebida interpretación y aplicación de las normas que impiden acceder a la solicitud del afectado, tal como se pasa a explicar a continuación.

El eje central sobre el que se erige la argumentación del afectado, es el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció como permanente las



normas del decreto 806 de 2020, en este articulado aduce el petente, que, al haberse adjuntado el contenido de la sentencia junto al correo electrónico enviado a la Fiscalía, se realizó la notificación personal por medios virtuales y desde esa fecha le empezó a correr el termino para la interposición del recurso de apelación.

Continúa indicando el togado, que se debió seguir lo contemplado en el artículo 146 del Código de Extinción de Dominio, donde se explica que primero debe librarse comunicación a los afectados para que comparecieran al Juzgado a notificarles personalmente el contenido de la sentencia y que solo en caso de no lograrse dicho cometido, se procedería a la notificación del edicto, para el presente caso concluye el togado, se le remitió la sentencia junto con el correo de notificación personal a la Fiscalía, lo que da a entender que no se dio aplicación al Código Extintivo, sino a la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, desde esa fecha estaba notificada personalmente la Fiscalía.

Por lo anterior, asevera el apoderado del afectado, que los términos para interponer el recurso de apelación fenecieron tiempo antes de la presentación del aludido recurso, pues para el efecto, indica que se radicó el recurso de apelación el día 21 de julio de 2022, es decir, 11 días hábiles después de haberse realizado la notificación por medios virtuales, cuando solo contaba con 8 días para ello.

A fin de dar respuesta a lo argumentado por el apoderado del señor **FABIAN ESPINOSA SALAZAR**, se deben aclarar ciertos puntos que permitan tener un mayor entendimiento de la decisión que se adoptará en los párrafos siguientes. Como primer punto se destaca, que cada jurisdicción tiene su propia codificación, siendo este justamente al que debe dársele aplicación de manera prevalente a las demás codificaciones, para el caso de



marras, la jurisdicción extintiva se regula por la ley 1708/2014 modificada por la ley 1849/2017.

Ahora bien, la norma extintiva trata en la medida de lo posible de cubrir tanto los aspectos formales, así como sustanciales y procedimentales, no obstante, pueden existir eventos que no se encuentren señalados de manera expresa, evento que de igual manera es contemplado en el artículo 26 de la Ley 1708/2014, donde señala que para ciertas situaciones se debe acudir a la Ley 600/2000, ley 906/2014, Código Penal, Código Civil, Código de Comercio, etc.

De lo anterior se colige que de manera preponderante las situaciones acaecidas al interior del trámite extintivo, se deberán resolver acorde a las disposiciones legales contempladas en la ley 1708/2014 y 1849/2017, donde de no encontrarse norma aplicable, se acudirá a otras codificaciones en la manera en que la misma norma lo dispone, de allí que pretender que existiendo norma específica que regula la notificación dentro del trámite extintivo se acuda de manera primigenia a una codificación diferente, resulta desacertado desde cualquier posición jurídica.

Llama poderosamente la atención del Juzgado del conocimiento, que se citen artículos de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto Ley 806 de 2020, tratando de argumentar por qué debe darse aplicación de manera preponderante a dicha normativa por encima de la ley extintiva, sin hacer mención al parágrafo 2° del artículo 1° de la misma Ley 2213 de 2022, la cual señala de manera clara, expresa e inequívoca que *“**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”*



Lo anterior no conlleva mayor dificultad para su entendimiento, pues es bastante obvio que siempre debe acudirse a los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad, a fin de resolver los inconvenientes que se presenten y el rumbo que debe seguirse en cada trámite, y solo en los eventos en los que no se tenga norma específica, se podrá acudir a otras codificaciones que de manera expresa demarque la misma norma, no siendo este el caso en el que nos encontramos, pues tanto el código de extinción de dominio así como la Ley 1849/2017, señalan de manera clara como debe realizarse la notificación de las sentencias.

Además de lo anterior también es necesario recordar, que a diferencia de otras jurisdicciones, en materia extintiva los términos contemplados en las leyes 1708/2014 y 184/2017 son comunes, no individuales, es por ello que aun cuando alguno de los afectados se hubiere notificado personalmente, el termino para presentar recursos empezaba a correr desde la última notificación y dentro del término de ejecutoria, para el presente caso, la fijación del edicto de la sentencia se realizó el día 13 de julio de 2022 y se desfijó el 15 de julio de 2022, tal como lo indica el artículo 55 de la Ley 1708/2014, luego de desfijado el edicto las partes tienen 6 días hábiles para interponer los recursos, acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1849/2017 que modificó el artículo 67 de la Ley 1708/2014.

De lo anterior se denota, que el termino para interponer recursos iba hasta el 26 de julio de 2022, descontando el día 20 por ser festivo, observando que la Fiscalía interpuso recurso de apelación el día 19 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal y, por consiguiente, se procederá a conceder el recurso de alzada, y no se accederá a lo solicitado por el apoderado del señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR.



Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de julio de 2022 por parte de la Fiscalía 9ª especializada de Extinción de Dominio, en contra de la sentencia adiada 30 de junio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 9ª especializada de Extinción de Dominio, en contra de la sentencia adiada 30 de junio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Acéptese la revocatoria de poder que realiza el señor FABIAN ESPINOSA SALAZAR respecto del Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Jm.

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633fda0b0687c2b7933c5ec4d163e98d3cf3da5e6df939d18473e47f8aaf2eb**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>